

# CARVAJAL & ABOGADOS

Folio 1

Bogotá D.C., 30 de enero de 2022

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E.S.D.**

Yo, **MARIA JOSE VERENZUELA NAVAS**, ciudadana venezolana, identificada con cédula de extranjería **No. 561999** presento ante su competente autoridad **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a los fines de que se haga efectivo el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política.

## HECHOS

1. Soy **MÉDICO**, con posgrado de **ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL** otorgado por la **UNIVERSIDAD DE CARABOBO (VENEZUELA)**.
2. Que con el propósito de ejercer legalmente en la República de Colombia es necesario adelantar el trámite de convalidación de título extranjero ante el Ministerio de Educación de Colombia, asunto reglamentado por la **Resolución 10.687 del 09 de octubre de 2019**
3. Que radiqué los documentos necesarios para la solicitud de convalidación; solicitud que quedó identificada con el número **2022-EE-171806**.

4. Que, por ser el título de **ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL** del área de la salud, debía ser sometido a la **EVALUACIÓN ACADÉMICA** por parte de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-.
  
5. Que la solicitud de convalidación fue resuelta desfavorablemente por la autoridad respectiva, la cual me notificó la *Resolución 021627 del 11 de noviembre de 2022* (notificada el 15, **ver anexo 01 y 02**) contra la cual, dentro de los términos de ley, presenté **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación (ver anexo 03)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437, Recurso que se identifica con radicación **2022-ER-786871** del 28 de noviembre de 2022 (**ver anexo 04**).
  
6. Que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, la entidad cuenta con un lapso legal para dar respuesta a los recursos administrativos presentados en contra de los actos recurridos, que la procedencia del silencio administrativo negativo no exime ni impide resolver

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, **transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación** sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. **La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver** siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo. **La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria.** (negritas fuera del original)

# CARVAJAL & ABOGADOS

Folio 3

dichos recursos y que la no resolución de los recursos es una falta disciplinaria en cabeza del funcionario competente.

7. Que a consecuencia de la demora en el trámite de convalidación de mis credenciales académicas se me ha hecho imposible ejercer la profesión que ostento, lo que se traduce en una limitación injustificada al derecho al trabajo, libre escogencia de la profesión que me asiste y al mínimo vital.
8. A la fecha de presentación de esta acción, **no se ha resuelto de fondo** mi solicitud de convalidación, no se me ha notificado resolución que decida el Recurso de **Reposición**.

**DERECHOS VIOLADOS**

**LA SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS COMO  
EXPRESIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ANTE EL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**

La Carta Magna<sup>2</sup> dispuso, por voluntad del constituyente primario, el establecimiento de un derecho fundamental propio de las democracias modernas, el *Derecho de Petición*. Lo instituyó en el artículo 23 del texto normativo, el cual establece:

*“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Le correspondió al legislador desarrollar, inicialmente a través de la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 13 al 33, declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup> y que fueron sustituidos posteriormente por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el *Derecho Fundamental de Petición*, estableciendo

---

<sup>2</sup> Constitución Política de 1991

<sup>3</sup> C-818 del 01 de noviembre de 2011, con efectos diferidos hasta diciembre de 2014

de manera detallada el objeto, modalidades, términos, contenido, trámite y límites en el ejercicio de este derecho.

Desarrolla de manera diáfana, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo*<sup>4</sup>, *modificado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015*) las modalidades del derecho de petición ante autoridades<sup>5</sup>.

Contempla, además, con suficientes luces, el derecho en favor de *toda persona* de obtener **pronta resolución completa y de fondo** sobre la solicitud o petición respetuosa sometida a la consideración de la autoridad competente.

Dispuso el legislador en la misma norma que “**toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política**, sin que sea necesario invocarlo.” (subrayado y negrillas nuestras)

El derecho de petición es entonces un mecanismo de participación ciudadana propio de la democracia participativa y del *Estado Social de Derecho*, previsto en la Carta Política de 1991 por voluntad del constituyente primario, **idóneo para que el ciudadano pueda interactuar con las autoridades** y exprese, en términos respetuosos, y con las pocas formalidades establecidas en la Ley, sus quejas, reclamos, además pueda **interponer recursos**, requerir información, consultar, requerir copias de documentos, **solicitar la intervención de una**

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo CPACA

<sup>5</sup> Ver artículo 2 del CPACA

**entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio.**

El artículo 14 del CPACA prevé los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, estableciendo como *regla general* un lapso máximo de 15 días para la resolución de la petición, contados a partir del momento en el cual es recibida por la autoridad, sin embargo, **también dispuso que otras normas especiales puedan contener lapsos diferentes a los previstos en el CPACA, cuando por la naturaleza de la petición sea necesario.**

En ese sentido, el artículo 86 señala:

*“Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.*

**La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere**

*notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

**La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria.”**

La Administración Pública en Colombia, en este caso representada por el Ministerio de Educación Nacional, tiene una obligación<sup>6</sup> legal de ofrecer respuesta apropiada, y dentro de los términos que plantea la ley a los derechos de petición en general, en todas sus modalidades, siendo una de ellas la interposición o ejercicio de los recursos ordinarios administrativos como el de reposición y el de apelación. Esta afirmación tiene suficiente sustento legal, jurisprudencial y doctrinal.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado desde antaño, por ejemplo, en la Sentencia No. T-304/94. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA:

---

<sup>6</sup> Ver entre otras las Sentencias T-304 de 1994, T-457 de 1994, T-543 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-033 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. “3.4.1. Cuando se interpone un recurso con la finalidad de agotar la vía gubernativa, la Administración se convierte en sujeto pasivo del ejercicio derecho de petición, quedando obligada a dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada”.

*“Cuando se ha hecho uso de los recursos establecidos por la ley para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, ella está obligada a resolver dentro de un término prudencial y acorde con la naturaleza misma del asunto, pues, en caso de no hacerlo, existirá vulneración del derecho de petición. Por tanto, en los casos donde no exista una pronta resolución, la acción de tutela será el mecanismo para exigir, y ordenar, a la administración una pronta decisión. La ocurrencia del silencio administrativo no hará improcedente la operancia de esta acción”*

Reiteradamente esta Corporación ha considerado en su jurisprudencia, que la ocurrencia del silencio administrativo no “resuelve” el derecho de petición, sino que, por el contrario, **es la prueba más clara de la vulneración de dicho derecho fundamental. Es estos casos, el juez constitucional debe proteger el derecho en cuestión, ordenando para ello, que la autoridad morosa resuelva sobre el fondo de la petición desatendida en un plazo perentorio.**

En sentencia T-1239/00 Magistrado Ponente Dr. FABIO MORÓN DÍAZ y con ocasión de una situación similar, la Corte señaló lo siguiente:

*“... esta Sala no encuentra razonable que transcurridos cuatro (4) meses desde la fecha en que se presentó el recurso y la fecha de presentación de*

*la presente acción, la entidad demandada no haya resuelto el recurso de apelación, toda vez que se ha dejado transcurrir todo el término de que disponía la administración para resolver sin pronunciamiento alguno, resultando evidente que con su conducta dilatoria ha vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.*

**"En múltiples ocasiones ésta Corporación ha señalado que la interposición de los recursos para agotar la vía gubernativa previstos en la ley, constituyen ejercicio del derecho de petición y presuponen el deber para la administración de resolverlos dentro del término previsto para ello. La ocurrencia del silencio administrativo no exime del deber de responder, persistiendo la vulneración al derecho de petición por la omisión o retardo en su resolución.**

*"Al respecto, ésta Corporación se pronunció sobre asunto similar al presente, entre otras, mediante sentencia T-734/99, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, en los siguientes términos:*

*"(...).*

*Visto lo anterior, esta Corporación ha señalado que la autoridad administrativa argumentando el silencio administrativo negativo, no puede abstenerse de dar respuesta, pues con dicha conducta vulnera el núcleo esencial del derecho de petición, el cual debe originar una respuesta clara, pronta y sustancial con relación a lo solicitado. **La Corte ha manifestado de manera reiterada que el silencio es la principal prueba de la evidente violación del derecho fundamental de petición.**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

De esta manera, cuando la administración se abstiene de dar respuesta de manera oportuna a los recursos ante ella interpuestos, no sólo trae como consecuencia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, sino que viola igualmente el derecho de petición, poniendo en entredicho los principios que deben siempre estar presente en todas sus actuaciones.

Así mismo, en sentencia T-788 de 2001, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, se dijo lo siguiente:

*“El silencio administrativo negativo no protege el derecho de petición, y por tanto su ocurrencia hace procedente la acción de tutela. El silencio administrativo es un acto ficto cuya ocurrencia tiene como finalidad legitimar a la persona para que pueda*

*accionar judicialmente, pues precisamente lo que demuestra es la inexistencia de una respuesta por parte de la administración y la violación del derecho de petición. Por tanto, no puede afirmarse que sea un medio de defensa judicial idóneo que excluya la acción de tutela, en tanto que el silencio administrativo negativo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

En sentencia T-929/2003 Magistrado Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ:

***“3.2. Igualmente, esta Corporación , al interpretar el alcance del artículo 23 de la Constitución Política ha sostenido que el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la***

**modificación o la revocación de un determinado acto**”.

La anterior posición sigue reiterándose actualmente. En Sentencia No. C-007/2017 se sostuvo que:

*“Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, **que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto**”. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es una expresión más del derecho de petición.”*

Lo que la Corte ha establecido de manera diáfana y uniforme es que se trata de una **manifestación o desarrollo del derecho de petición, una forma de su ejercicio**. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición.

Lo anterior, insisto, **supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada**, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio.

**En mi caso concreto, presenté recursos el día 28 de noviembre de 2022. Sin embargo, y desconociendo lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional ha violentado flagrantemente mi derecho de petición, puesto que ha excedido el tiempo legal en el cual debía resolver el recurso (reposición) y notificarme en debida forma. Esto, dado que debía ofrecer respuesta antes del 27 de enero de 2023.**

**LAS RESULTAS DEL TRÁMITE DE CONVALIDACIÓN, EL DERECHO  
FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LA  
PROFESIÓN**

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado*”, es decir, sin importar de la profesión u oficio que la persona desempeñe.

En reiterada jurisprudencia ha mencionado la Corte Constitucional<sup>7</sup> que el derecho al trabajo está estrechamente ligado con la libertad que tiene cada persona para escoger su profesión u oficio, mientras dicha profesión u oficio se encuentre dentro del marco legal permitido.

Sobre esta libertad de escoger su profesión u oficio la Corte Constitucional ha preceptuado:

*“Consiste en esencia en la posibilidad de optar sin coacciones ni presiones por la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la persona teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas”<sup>8</sup>. El mismo presenta una naturaleza subjetiva y no tiene un carácter absoluto, ya que puede estar **sujeto a***

---

<sup>7</sup> Ver Sentencias C-307 de 2013, C-296 de 2012 y T-1218 de 2003.

<sup>8</sup> Ver Sentencias C-819 de 2010 y C-398 de 2011.

**ciertos requisitos legales<sup>9</sup> acerca de “la obligación de competencia o habilitación requeridas de acuerdo con cada actividad”.**<sup>10</sup> (subrayado y negritas nuestras)

La facultad que tiene el legislador de imponer requisitos para el efectivo ejercicio del derecho al trabajo, no se traduce en una condición sin justificación alguna, ya que es esta una potestad que se ejercita para proteger el derecho mismo y que tiene como fin poner límites dentro del marco constitucional y legal para no exceder en cargas tanto al empleador como al trabajador. Así mismo, sobre este aspecto, el Máximo Órgano Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“No obstante, es importante anotar que el derecho mencionado no existe ni subsiste por sí solo, sino que conlleva una obligación correlativa por parte del Estado, cual es la de crear los mecanismos y las condiciones que hagan factible el libre ejercicio del derecho, pues de nada valdría tener el derecho si no puede hacerse efectivo su goce y ejercicio. Por ello, el Estado debe desarrollar los medios que hagan realizable su práctica.”* (negritas y subrayados nuestros)

---

<sup>9</sup> Ver Sentencias T-308 de 1995, reiterado en la Sentencia T-689 de 2005.

<sup>10</sup> Ver Sentencias T-610 de 1992, reiterado en la Sentencia T-689 de 2005.

En el caso específico en que se crea una profesión y a ella se le impone como requisito para su ejercicio obtener un título de idoneidad, el Estado debe ofrecer las garantías y los medios necesarios para que quien ostente un determinado título profesional, pueda ejercer libremente. De nada valdría obtener el título si por el incumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios que el legislador o la misma entidad ha impuesto como condición para su ejercicio no se ejerce la profesión ni se desempeñan las funciones que ella demanda."<sup>11</sup>

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se ha indicado que *“el derecho a escoger profesión u oficio y a ejercerla, a través del trabajo subordinado e independiente (art.25 y 26), constituye un derecho fundamental de aplicación inmediata amparable por la vía de la tutela”*<sup>12</sup>

El incumplimiento por parte de la entidad en su obligación de ofrecer respuestas oportunas frente a la solicitud de convalidación realizada - *incluyendo los recursos administrativos ordinarios*- ha significado la vulneración de mi derecho a acceder al campo laboral en el área médica que logré estudiar y acreditar a través de título profesional, y se erige como una limitación injustificada al derecho que tengo de escoger y ejercer libremente la profesión que, en desarrollo de mi personalidad he elegido. Este hecho cierto, afecta sensiblemente otros derechos de rango constitucional como el mínimo vital, puesto que impide el acceso a un puesto de trabajo, y a la remuneración económica como contraprestación de este.

---

<sup>11</sup> Ver Sentencia T-106 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>12</sup> Ver Sentencia T-150 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

**PETICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

1. Que se **AMPAREN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS**, de conformidad con los hechos y argumentos planteados arriba.
2. Que ordene a la demandada que **RESUELVA** el Recurso de **REPOSICIÓN**, con radicado **2022-ER-786871 del 28 de noviembre de 2022** mediante la cual se pretende la convalidación de mi título de **ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL** otorgado por la **UNIVERSIDAD DE CARABOBO (VENEZUELA)**, obrante al seno del expediente **2022-EE-171806** de conformidad con los argumentos expuestos en dicho escrito.
3. Consecuencialmente, que se ordene a la demandada que se pronuncie amplia y suficientemente sobre las resultas de dicho trámite en un término prudente y razonable que fije el Despacho **(48 horas)**, debido que ya se venció el lapso para que la autoridad de respuesta al recurso, sin que se haya surtido comunicación o pronunciamiento alguno, configurándose la violación del derecho al debido proceso administrativo, derecho de petición, el derecho fundamental al trabajo y la libre escogencia de la profesión.
4. De constatare la violación al derecho de petición, en los términos del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, compulsar copias a las entidades correspondientes a los fines de que se adelanten las investigaciones correspondientes, se establezcan responsabilidades y sanciones para aquellos que con su conducta han materializado esta violación.

**PRECEDENTES JUDICIALES DE LA PRESENTE ACCIÓN**

Señor Juez, le solicito tenga en cuenta al momento de resolver esta acción las siguientes Sentencias de Tutela que resultan especialmente importantes, dado que recogen la línea pacífica y sostenida en cómo se ha decidido en casos similares al aquí estudiado, y que protegen el derecho de petición en el contexto del trámite de convalidación de títulos ante el Ministerio de Educación Nacional:

1. Sentencia **019-2018-00040-00** de 19 febrero de 2018, por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá.
2. Sentencia **024-2018-00046-00** de 26 febrero de 2018, por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá.
3. Sentencia **009-2018-00048-00** de 26 febrero de 2018, por el Juzgado 9 Administrativo de Medellín.
4. Sentencia **053-2018-00079** de 22 marzo de 2018, por el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá.
5. Sentencia **044-2018-00050-00** de 23 marzo de 2018, por el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá.
6. Sentencia **018-2018-00081-01** de 18 abril de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.
7. Sentencia **034-2018-00109-00** de 25 abril de 2018, por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá.
8. Sentencia **001-2018-00089-01** de 8 mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

# CARVAJAL & ABOGADOS

Folio 19

9. Sentencia **2018-00180** de 9 mayo de 2018, por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá.
10. Sentencia **013-2018-00174-00** de 17 mayo de 2018, por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá.
11. Sentencia **022-2018-00176-00** de 17 mayo de 2018, por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá.
12. Sentencia **2018-00133-00** de 25 mayo de 2018, por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá.
13. Sentencia **049-2018-00192-00** de 5 junio de 2018, por el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá.
14. Sentencia **054-2018-00189-00** de 5 junio de 2018, por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá.
15. Sentencia **029-2018-00203-00** de 7 junio de 2018, por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá.
16. Sentencia **025-2018-00228-00** de 27 junio de 2018, por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá.
17. Sentencia **012-2018-00311-00** de 27 junio de 2018, por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá.
18. Sentencia **019-2018-00257-00** de 3 julio de 2018, por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá.
19. Sentencia **010-2018-00240-00** de 5 julio de 2018, por el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá.
20. Sentencia **2018-00247** de 5 julio de 2018, por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá.
21. Sentencia **049-2018-00192-01** de 5 julio de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

# CARVAJAL & ABOGADOS

Folio 20

22. Sentencia **009-2018-00258** de 12 julio de 2018, por el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá.
23. Sentencia **017-2018-000224-00** de 13 julio de 2018, por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá.
24. Sentencia **057-2018-00258-01** de 9 agosto de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.
25. Sentencia **034-2018-00257-00** de 15 agosto de 2018, por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá.
26. Sentencia **025-2018-00228-01** de 15 agosto de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
27. Sentencia **064-2018-00301-00** de 10 septiembre de 2018, por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá.
28. Sentencia **033-2018-00285-00** de 20 septiembre de 2018, por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá.
29. Sentencia **058-2018-00297-00** de 20 septiembre de 2018, por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá.
30. Sentencia **049-2018-00350-00** de 20 septiembre de 2018, por el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá.
31. Sentencia **003-2018-00330-00** de 1 octubre de 2018, por Juzgado 3 Administrativo de Bogotá.
32. Sentencia **020-2018-00437-00** de 30 octubre de 2018, por el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá.
33. Sentencia **001-2018-00380-00** de 7 noviembre de 2018, por el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá.
34. Sentencia **036-2018-00348-00** de 13 noviembre de 2018, por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá.

# CARVAJAL & ABOGADOS

**Folio 21**

35. Sentencia 034-2018-00362-00 de 13 noviembre de 2018, por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá.
36. Sentencia 023-2018-00451-00 de 13 noviembre de 2018, por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá.
37. Sentencia 004-2018-00421-00 de 14 noviembre de 2018, por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá.
38. Sentencia 039-2018-00290-00 de 14 noviembre de 2018, por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá.
39. Sentencia 011-2018-00511-00 de 21 noviembre de 2018, por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá.
40. Sentencia 028-2018-00545-00 de 27 noviembre de 2018, por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá.
41. Sentencia 039-2018-00313-00 de 30 noviembre de 2018, por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá.
42. Sentencia 058-2018-00386-00 de 4 diciembre de 2018, por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá.
43. Sentencia 039-2018-00328-00 de 7 diciembre de 2018, por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá.
44. Sentencia 062-2018-00407-00 de 7 diciembre de 2018, por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.
45. Sentencia 2018-451 de 11 diciembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D".
46. Sentencia 048-2018-00509-00 de 18 diciembre de 2018, por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá.
47. Sentencia 050-2018-00508-00 de 19 diciembre de 2018, por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá.

# CARVAJAL & ABOGADOS

**Folio 22**

48. Sentencia 056-2018-00523-00 de 19 diciembre de 2018, por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá.
49. Sentencia 2019-004 de 1 febrero de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E".
50. Sentencia 053-2019-00016-00 de 4 febrero de 2019, por el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá.
51. Sentencia 020-2019-00011-00 de 5 febrero de 2019, por el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá.
52. Sentencia 031-2019-00007-00 de 5 febrero de 2019, por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá.
53. Sentencia 030-2019-00019-00 de 11 febrero de 2019, por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá.
54. Sentencia 013-2019-00021-00 de 13 febrero de 2019, por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá.
55. Sentencia 004-2019-00051-00 de 1 de marzo de 2019 por el juzgado 4 Administrativo de Bogotá
56. Sentencia 062-2019-00049-00 de 11 de marzo de 2019 por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá
57. Sentencia 065-2019-00051-00 de 14 de marzo de 2019 por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá
58. Sentencia 063-2019-00076 de 18 de marzo de 2019 por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá
59. Sentencia 008-2019-00084-00 de 18 de marzo de 2019 por el Juzgado 8 Administrativo de Bogotá
60. Sentencia 013-2019-00104-00 de 26 de marzo de 2019 por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá

# CARVAJAL & ABOGADOS

**Folio 23**

61. Sentencia 64-2019-0078-00 de 1 de abril de 2019 por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá
62. Sentencia 001-2019-00093-00 de 1 de abril de 2019 por el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá
63. Sentencia 040-2019-0092-00 de 2 de abril de 2019 por el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá
64. Sentencia 056-2019-00116-00 de 3 de abril de 2019 por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá
65. Sentencia 013-2019-00121-00 de 4 de abril de 2019 por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá
66. Sentencia 005-2019-00084-00 de 10 de abril de 2019 por el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá
67. Sentencia 051-2019-00143-00 de 11 de abril de 2019 por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá
68. Sentencia 049-2019-00159-00 de 22 de abril de 2019 por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá
69. Sentencia 040-2019-00092-00 de 22 de abril de 2019 por el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá
70. Sentencia 051-2019-00189-00 de 3 de mayo de 2019 por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá
71. Sentencia 064-2019-118-00 de 6 de mayo de 2019 por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá
72. Sentencia 039-2019-00102-00 de 6 de mayo de 2019 por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá
73. Sentencia 0054-2019-00170-00 de 6 mayo de 2019 por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá

# CARVAJAL & ABOGADOS

Folio 24

74. Sentencia 051-2019-00189-00 de 15 de mayo de 2019 por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá
75. Sentencia 065-2019-00111-00 de 16 de mayo de 2019 por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá
76. Sentencia 017-2019-00180-00 de 16 de mayo de 2019 por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá
77. Sentencia 001-2019-00093-01 de 21 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Sub Sección B
78. Sentencia 050-2019-00211-00 de 29 de mayo de 2019 por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá
79. Sentencia 005-2019-00141-00 de 6 de junio de 2019 por el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá
80. Sentencia 058-2019-00163-00 de 12 de junio de 2019 por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá
81. Sentencia 043-2019-00169-00 de 13 de junio de 2019 por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá
82. Sentencia 009-2019-00232-00 de 17 de junio de 2019 por el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá
83. Sentencia 015-2019-00241-00 de 19 de junio de 2019 por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá
84. Sentencia 021-2019-00257-00 de 25 de junio de 2019 por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá
85. Sentencia 033-2019-00189-00 de 27 de junio de 2019 por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá
86. Sentencia 058-2019-00163-00 de 4 julio de 2019 por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá

# CARVAJAL & ABOGADOS

**Folio 25**

87. Sentencia 002-2019-00183-00 de 5 julio de 2019 por el Juzgado 2 Administrativo de Bogotá
88. Sentencia 007-2019-00272-00 de 9 de julio de 2019 por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá
89. Sentencia 046-2019-00264-00 de 12 de julio de 2019 por el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá
90. Sentencia 001-2019-00223-00 de 15 de julio de 2019 por el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá
91. Sentencia 052-2019-00277-00 de 19 de julio de 2019 por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá
92. Sentencia 011-2019-00282-00 de 24 de julio de 2019 por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá
93. Sentencia 023-2019-00217-00 de 25 de julio de 2019 por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá
94. Sentencia 040-2019-00213-00 de 30 de julio de 2019 por el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá
95. Sentencia 065-2019-00210-00 de 31 de julio de 2019 por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá
96. Sentencia 059-2019-00209-00 de 31 de julio de 2019 por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá
97. Sentencia 014-2019-00309-00 de 31 de julio de 2019 por el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá
98. Sentencia 021-2019-00309-00 de 5 de agosto de 2019 por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá
99. Sentencia 061-2019-00209-00 de 6 de agosto de 2019 por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá

100. Sentencia 039-2019-00205-00 de 6 de agosto de 2019 por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá
101. Sentencia 048-2019-00353-00 de 22 de agosto de 2019 por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá
102. Sentencia 008-2019-00297-00 de 28 agosto de 2019 por el Juzgado 8 Administrativo de Bogotá
103. Sentencia 007-2019-00342-00 de 29 de agosto de 2019 por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá
104. Sentencia 059-2019-00238-00 de 29 de agosto de 2019 por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá
105. Sentencia 022-2019-00334-00 de 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá
106. Sentencia 035-2019-00240-00 de 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá
107. Sentencia 033-2019-00217-01 de 10 de septiembre de 2019 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda. Sub sección E
108. Sentencia 049-2019-00401-00 de 11 de septiembre de 2019 por el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá
109. Sentencia 048-2019-00380-00 de 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá
110. Sentencia 063-2019-00304-00 de 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá
111. Sentencia 007-2019-00342-01 de 26 de septiembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección tercera. Sub sección A
112. Sentencia 056-2019-00375-00 de 1 octubre de 2019 por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá

# CARVAJAL & ABOGADOS

**Folio 27**

113. Sentencia 001-2019-00334-00 de 9 de octubre de 2019 por el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá
114. Sentencia 041-2019-00289-00 de 11 de octubre de 2019 por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá
115. Sentencia 039-2019-00276-00 de 11 de octubre de 2019 por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá
116. Sentencia 034-2019-00300-00 de 23 de octubre de 2019 por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá
117. Sentencia 029-2019-00402-00 de 28 de octubre de 2019 por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá
118. Sentencia 006-2019-00289 de 29 de octubre de 2019 por el Juzgado 6 Administrativo de Bogotá
119. Sentencia 001-2019-00360-00 de 29 de octubre de 2019 por el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá
120. Sentencia 023-2019-00457-00 de 31 de octubre de 2019 por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá
121. Sentencia 060-2019-00326-00 de 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá
122. Sentencia 024-2019-00422-00 de 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá
123. Sentencia 009-2019-00435-00 de 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá
124. Sentencia 066-2019-00039-00 de 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá
125. Sentencia 016-2019-00474-00 de 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá

126. Sentencia 023-2019-00509-00 de 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá
127. Sentencia 043-2019-00339-00 de 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá
128. Sentencia 045-2019-00392-00 de 10 de diciembre 2019 por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá
129. Sentencia 030-2019-04781-00 de 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá
130. Sentencia 033-2020-00396-00 de 17 de enero de 2020 por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá
131. Sentencia 006-2020-00353-00 de 21 de enero de 2020 por el Juzgado 6 Administrativo de Bogotá
132. Sentencia 016-2019-00518-00 de 22 de enero de 2020 por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá
133. Sentencia 027-2019-00499-00 de 23 de enero de 2020 por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá
134. Sentencia 042-2019-00363-00 de 23 de enero de 2020 por el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá
135. Sentencia 051-2020-0007-00 de 29 de enero de 2020 por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá
136. Sentencia 002-2020-00006-00 de 29 de enero de 2020 por el Juzgado 2 Administrativo de Bogotá
137. Sentencia 012-2020-00005-00 de 30 de enero de 2020 por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá
138. Sentencia 053-2020-00016-00 de 5 de febrero de 2020 por el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá

139. Sentencia 057-2020-00015-00 de 10 de febrero de 2020 por el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá
140. Sentencia 002-2020-00020-00 de 17 de febrero de 2020 por el Juzgado 2 Administrativo de Bogotá
141. Sentencia 029-2020-00025-00 de 18 de febrero de 2020 por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá
142. Sentencia 047-2020-00028-00 de 19 de febrero de 2020 por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá
143. Sentencia 056-2020-00034-00 de 24 de febrero de 2020 por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá
144. Sentencia 055-2020-00035-00 de 28 de febrero de 2020 por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá
145. Sentencia 057-2020-00045-00 de 2 de marzo de 2020 por el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá
146. Sentencia 003-2020-00038-00 de 3 de marzo de 2020 por el Juzgado 3 Administrativo de Bogotá
147. Sentencia 040-2020-00038-00 de 4 de marzo de 2020 por el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá
148. Sentencia 024-2020-00040-00 de 6 de marzo de 2020 por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá
149. Sentencia 002-2020-00049-00 de 17 de marzo de 2020 por el Juzgado 2 Administrativo de Bogotá
150. Sentencia 008-2020-00067-00 de 17 de marzo de 2020 por el Juzgado 8 Administrativo de Bogotá
151. Sentencia 026-2020-0088-00 de 19 de marzo 2020 por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, le informo que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.**

**ANEXOS**

1. Resolución 021627 del 11 de noviembre de 2022.
2. Acta de notificación electrónica.
3. Recurso presentado con pruebas nuevas allegadas.
4. Constancia de radicación.

# C A R V A J A L & A B O G A D O S

Folio 31

## NOTIFICACIONES

**EL ACCIONANTE:** Favor, notificar electrónicamente a las siguientes direcciones:

Email:

[notificaciones@abogadoscarvajal.com](mailto:notificaciones@abogadoscarvajal.com)

[ladimirojose@hotmail.com](mailto:ladimirojose@hotmail.com)

**Teléfono:** +57 3012687128

**LA ACCIONADA:** Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá. Email: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Cordialmente,

**MARIA JOSE VERENZUELA NAVAS**

Cédula de Extranjería No. 561999